Sentencia No. 092

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630013110002 2017 00127 99
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
TITULAR DE ACTO JURÍDICO: ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor del señor ALVARO JHOAN LÓPEZ DOMINGUEZ, conforme a lo establecido en el art. 56 de laley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene que, mediante sentencia No. 122 del 25 de junio de 2018, dictada poreste despacho se declaró interdicto al señor ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, en la misma providencia se designó como curadora general a la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO.

En aras de dar aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 el despacho ordenó mediante auto del 16 de mayo de 2023, revisar la declaratoria de interdicción del titular del acto jurídico, para tal fin, se dispuso la valoración del titular del acto jurídico, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, informar las personas de confianza del señor ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Adelantado todo el seguimiento y revisión de los informes de valoración y socio familiares, sin que exista controversia alguna y a petición de la representante del ministerio público, se procede a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, "de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero "la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción "entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

El señor ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, fue cobijado con medida de interdicción, en sentencia No. 122 del 25 de junio de 2018; declaratoria que es objeto de revisión dentro de este proceso, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal de Armenia Quindío.

En ella dan cuenta que el titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitado, sin embargo, padece de discapacidad de retraso mental, trastorno de ansiedad y humor, epilepsia, su capacidad verbal es limitada, pese a ello, logra entablar una conversación pero su incapacidad se puede evidenciar a simple vista, no obstante dicha posibilidad de manifestar si voluntad no corresponde a brindar indicaciones claras, concisas y coherentes a sus necesidades debido a su diagnóstico

En el mencionado informe se indica que, ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, ya que no tiene capacidad de discernimiento a causa de su discapacidad mental e intelectual

Se indica que ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ al no tener capacidad de manifestar su voluntad de manera coherente y concisa o de tomar decisiones de carácter jurídico, social y económico, requiere apoyo en todos los ámbitos de su vida, por consiguiente, se sugiere a la familia como red de apoyo y como principal a la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, en calidad de madre para promover su autonomía en la toma de decisiones.

Por su parte la Trabajadora Social, a través de su informe hace referencia a varios aspectos de importancia, refiriendo que el joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, ha crecido en una estructura familiar de tipo nuclear monoparental, liderada por una muer cabeza de hogar, señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, quien se ha empoderado para procurar mejores condiciones de vida a su hijo en condición de discapacidad.

Que el joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, quien a muy temprana edad le fue diagnosticado varias patologías, las cuales lo llevaron a presentar discapacidad, por tanto, ha sido dependiente para la satisfacción de sus necesidades básicas y protección de sus derechos, por lo fue poco lo que avanzó en formación académica conoce de letras, lee deletreando, desconoce sobre el manejo del dinero y su administración.

De acuerdo a lo anterior se concluyó que el joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, es funcional en las actividades básicas de cuidado personal aunque requiere instrucciones y supervisión, dependiente para la realización de las actividades instrumentales de la vida diaria, entre ellas uso de los sistemas de comunicación, movilidad y desplazamiento en la comunicad, manejo de temas financieros, cuidado de la salud, mantenimiento y administración del hogar, y la personas encargada de ese proceso de asistencia, acompañamiento e instrucción ha sido la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, en calidad de progenitora, quien vela por su bienestar y mejores condiciones de vida.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos al joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su progenitora la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, quien es persona de confianza, que lo ha acompañado y orientado durante su vida, teniendo una confianza absoluta en ella, como se evidenció a través de los informes aportados; apoyos que guardan relación al manejo y administración de sus recursos económicos y para las gestiones tendientes a que se les brinden los servicios de salud requeridos para garantizar este derecho fundamental y la orientación para todo lo concerniente con su vida cotidiana.

Estos apoyos se prestarán mientras que ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su

modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ la cual se encuentra inscrita en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, bajo el indicado serial Nro. 28261569, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, mediante la sentencia No. 122 del 25 de junio de 2018, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales al joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.976.302, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, son para:

.- Instruccción y supervisión para las actividades básicas del cuidado personal, como bañarse, vestirse, comer, dormir, necesidades fisiológicas y movilidad y para las actividades como uso de los sistemas de comunicación, movilidad y desplazamientos en la comunidad, manejo de temas financieros, cuidado de la salud, mantenimiento y administración del hogar, preparación de alimentos, manejo de la seguridad.

Estos apoyos se prestarán mientras que el joven ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

CUARTO: Designar a la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.929.988, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se

encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ, serial Nro. 28261569, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia No. 122 del 25 de junio de 2018.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de ALVARO JHOAN LOPEZ DOMINGUEZ

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora LUZ AMPARO DOMINGUEZ PINTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec92e07939aa1dfce100311ba5e0fae129b85c400e9eede64c78191a5250fd**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica